



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS	
RADICADO No.	170011102000-2018-00278-00
DISCIPLINADO:	GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA
CLASE DE PROCESO:	ABOGADO
ASUNTO:	FALLO
MAGISTRADO PONENTE:	MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
APROBADO EN SALA ORDINARIA No. 013 DE LA FECHA	

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez celebrada la audiencia de juzgamiento dentro del proceso disciplinario seguido en contra de la doctora **GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a emitir la sentencia respectiva.

2. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata de la doctora **GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.324.144, portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.438 del C.S.J.

3. LOS HECHOS Y LA ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Génesis de la presente actuación, es la queja presentada el 11 de julio de 2018 ante el Centro de Atención y Orientación al Usuario de la Justicia de Manizales, por la señora Gabriela Cifuentes Quintero contra la abogada **GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA**, por las siguientes razones:

En abril de 2015 le dio poder para tramitarme un proceso laboral en contra de la empresa JYP ingeniería, debido a que la despidieron injustificadamente luego de haber sufrido un accidente en el mismo trabajo y el jefe de la empresa le ocasiono lesiones personales ya que la sacó a la fuerza del lugar de trabajo. La doctora le dijo que el proceso era muy fácil y tenía todas las pruebas y así era, de todo lo que me ocurrió en esa empresa y con el ingeniero Jovany Posada.

La abogada la llamaba con cierta frecuencia y le decía que eso iba muy bien y que ya iba a salir, ante preguntas sobre dónde estaba el proceso no le decía nada, le salía con otros cuentos: que ella no podía asomarse por acá porque ese ingeniero era como muy malo y desaparecía a la gente; cuando lograba venir con ella al palacio nacional la dejaba afuera y decía que ella averiguaba, luego salía y le decía que iba muy bien, ella le preguntaba que por qué se estaba demorando tanto el proceso y le afirmaba que eso era así, que por que había que conseguir muchos papeles.

15 días antes de elevar la queja llamó a su abogada e a la doctora, quien le pidió verse porque ya había salido la sentencia, se encontramos y le entregó la copia que anexa a la denuncia, sin embargo le dijo que el ingeniero no tenía un peso, que había que demandar un contrato que tenía en La Virginia, que el 22 de junio pagaría una cuota y el 22 de septiembre la otra mitad; como le pareció muy insólito, vino a preguntar al juzgado con la copia de la sentencia, donde le dijeron que la sentencia es falsa, de la oficina de asesoría –atención al usuario de este palacio de justicia, acota la Sala- la encargada llamó a la doctora a su teléfono para preguntarle dónde estaba ese caso y no le dijo nada y le colgó, el día anterior la llamó, le contestó preguntándole por qué le había hecho eso y la única respuesta fue que el viernes le entregaba los papeles.

Dijo sentirse engañada por la togada, porque durante tres años la mantuvo con la esperanza de estarle tramitando el proceso y que iba bien, pero lo que hizo fue dilatar las cosas y dejar que pasara el tiempo para que ahora no pueda hacer nada, aventurando que el ingeniero le pagó a ella para que no hiciera nada en su contra.

El quejoso anexó copias de:

- Sentencia entregada por la abogada Gloria Esperanza, Radicado No. 42219 Acta 16. (fs. 4 a 11)
- Cedula de Ciudadanía de Gabriela Cifuentes Quintero. (fs. 12)

3.2.- Una vez acreditada la calidad de abogada de la disciplinable por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (F. 14), y verificado los antecedentes disciplinarios de la doctora **GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA** quien registra una sanción de censura impuesta el 7 de mayo de 2014 y suspensión de 2 meses impuesta el 4 de mayo del 2016, vigente entre el 7 de julio al 06 de septiembre de 2016 (F. 13), se dio apertura al proceso disciplinario mediante auto del 3 de agosto de 2018, citándose a sesión de audiencia de Pruebas y Calificación Provisional para el día 01 de octubre de 2018, a las 3 de la tarde (Fs. 15 y 16).

3.3.- Tras el incumplimiento de la disciplinada y su manifestación de no estar interesada en comparecer (F. 21), una vez emplazada, declarada persona ausente y de múltiples designaciones de defensores de oficio, aceptó la designación el doctor Mauricio Loaiza Ramírez, fijándose mediante auto del 22 de enero de 2019 nueva fecha para realizar audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 27 de marzo de 2019, a las 10 a.m. (F. 44)

3.4.- Iniciada la audiencia en la fecha indicada, fue escuchada en ampliación y ratificación de queja a la señora Gabriela Cifuentes Quintero, quien manifestó haber solicitado un permiso un día antes para ir a reclamar las calificaciones de su menor hija, el cual fue concedido con la advertencia de que regresara lo más pronto posible, en el parqueadero de la obra funcionaba el almacén donde sacaban ACPM, al regresar, ingresando en la moto al parqueadero se cayó, por cuanto el piso estaba cubierto de ACPM; la caída le ocasiono fractura de peroné.

Los empleados de la empresa manifestaron que debía ser remitida a riesgos profesionales, sin embargo la encargada de salud ocupacional de la empresa le indicó que debía ser atendida con los servicios del seguro de la moto; al ser atendida por el médico, este le indica que puede ir a trabajar, la señora Cifuentes

le indicó que no podía ya que los puntos aún estaban sangrando, el médico le dijo que la decisión era de ella, que se fuera a trabajar o que renunciara a su trabajo, le tocó ir a trabajar con bastón y con los puntos sangrando. Con ocasión de la orden del médico de reasignación de puesto, fue asignada a trabajar en portería.

Manifestó la quejosa que después de ello, el ingeniero junto con su hermano Oscar Posada se unieron para tratarla mal, humillarla y amenazarla diciéndole que se retirara del trabajo, que ellos tenían más dinero y ella era una simple empleada que no tenía recursos para pagar un abogado, advirtiéndole que no fuera a tomar acciones ya que ellos tenían muchas influencias para enviarla a la cárcel, amenazándola constantemente.

A los seis meses a parte de los trabajos de portería le ponía a realizar otras labores, le decían que ella no podía ganar un puesto en esa empresa ganándose la plata parada, a los siete meses el ingeniero en el parqueadero, a solas, le pidió irse de la empresa, y de no hacerlo se debía atener a las consecuencias, por lo cual ella le solicitó carta de despido, contestándole éste de forma déspota y grosera, que no le iba a entregar carta de despido; al darle la espalda al ingeniero, este la arrastró por el parqueadero hasta sacarla a la calle, ocasionándole lesiones de 10 días de incapacidad; a su casa llegó la carta de despido, donde le manifestaba que ella no había ido a laborar por lo cual la despedía.

Indicó que conoció a la doctora **GLORIA ESPERANZA** a través de una de las reuniones que hacían en su barrio de ayudas del gobierno, ella le llevaba casos al barrio, la abogada se le acercó y le ofreció ayuda con la situación por la que estaba pasando, manifestándole que ella era una excelente abogada, por ello aceptó la ayuda.

El día que padeció las lesiones la policía citó al ingeniero, pero este no compareció, la abogada le manifestó que ella había ido a la policía por las notificaciones y se dirigió con la señora Cifuentes al juzgado entregándole un número de demanda, después se dirigieron a la SIJIN a los dos días y allí compareció el señor Jovany Posada, el cual manifestó que él era ingeniero y abogado y que le daba quinientos mil pesos, ella no quería conciliar, la abogada

GLORIA le indicó que si no conciliaba, no podía demostrar las lesiones personales.

Paso el tiempo y la abogada afirmaba que el proceso iba bien, le decía que no fuera a salir porque los abogados del ingeniero eran muy peligrosos y estaban desapareciendo la gente, prácticamente estaba "*secuestrada en la propia casa*", se encontraban en cafeterías o en la casa de la abogada, llamaba a decirle que habían salido papeles a favor de ellas, creyendo lo que le decía la abogada, le informó que la audiencia era el 26, sin saber de qué mes. La togada la llevó al médico para valoración al verla muy enferma, pues desde lo ocurrido ha padecido de depresión profunda, de alta presión y el pie no le quedó bien.

Quince días antes de que se vencieran los términos, la abogada la citó junto con su suegro en una cafetería del centro, informándole que ya había salido la sentencia, pasaron 8 días y la abogada le informó que el ingeniero traspasó todos los bienes a terceros, y sólo había podido rescatar un contrato que había en La Virginia, debía de llevar unos papeles y allí le iban a realizar el pago primero de 20 millones y después de 21 millones.

La señora Cifuentes le manifestó a la abogada que iba a interponer una tutela ya que después de salir la sentencia le parecía insólito que el ingeniero no cumpliera con la misma, la doctora le dijo que ella ponía la tutela al día siguiente, sin embargo, decidió ir a un café internet a averiguar cómo podía redactar la tutela, allí un empleado del lugar le indicó que él creía que esta sentencia era falsa, ante ello, se dirigió a los juzgados a averiguar, donde efectivamente le confirmaron que la sentencia era falsa, en el tercer piso del palacio donde brindan asesoría, en el lugar llamaron a la abogada la cual se negó a atender la llamada en dos ocasiones, corroborando que no registraban demandas bajo su nombre

Recalcó la quejosa que la abogada abusó de su buena fe, y jugó con ella, preguntándose con qué fin, puesto que nunca le entregó dinero a la abogada, al contrario, esta le ayudaba con el mercado y le daba los pasajes, consideró que si la abogada sabía que la sentencia era falsa y no había iniciado proceso alguno, entonces quién le estaba pagando para que la entretuviera tres años hasta que culminara el caso, que un abogado no le lleva proceso a un cliente tres años por

nada, ella le decía a la doctora que tenía las pruebas suficientes para ganar el caso.

Ante las preguntas del despacho respondió que si existió contrato de prestación de servicios, pero la abogada siempre la mandaba para donde un señor de la notaria segunda y este le hacía todos los escritos, no le dieron ninguna copia y que los pagos se harían cuando se terminara el proceso, la abogada los hizo firmar cuanto papel había, y no se los dejaba leer, siempre les quitaba los documentos apenas iban a leerlos.

La primera vez que la doctora la acompañó al juzgado fue para averiguar sobre la demanda laboral, pero siempre la dejaba sentada en una silla afuera, nunca sabía qué preguntaba, sólo cuando fue sola al palacio, le dieron la sorpresa de que no había ninguna demanda instaurada.

Cuando descubrió lo que había hecho la abogada, le dijo que se encontrarán en el parque Caldas para entregarle los papeles, le expresó que cómo se había atrevido a hacerle una cosa de esas y le indicó además que la iba a denunciar en el Consejo Superior, respondió que allí no le resolvían nada, que lo único que le podían hacer era suspenderle la tarjeta profesional y en últimas ella ya no estaba trabajando.

La señora Cifuentes manifestó que tenía denunciada a la abogada en la Fiscalía y estaba esperando la audiencia, el investigador la llamó, que tenía todas las pruebas y estaban a la espera de la imputación de cargos.

3.5.- Se dejó constancia de la entrega de documentos por parte de la quejosa correspondientes a:

- Derecho de petición dirigido a la fiscalía seccional de Manizales (f 51)
- Orden de archivo por conciliación por lesiones personales de la fiscalía, y anexos (f 52 y 56).

3.6.- En dicha diligencia el defensor de oficio de la encartada indicó que intentó comunicarse en tres ocasiones con la doctora GLORIA y no fue posible ubicarla por ningún medio, ante los hechos manifestó que no le constaban y que estará presto a lo que se demuestre y fuere probado en las diligencias.

3.7.- Se decretó como prueba testimonial la declaración del señor PAULO ENRIQUE DÍAZ, y por secretaria se solicitó requerir por medio de la Sub Estación de Policía del Tablazo de Manizales para que convoque a la señora LUZ NIDIA DIAZ y GLORIA HOLGÚIN, así como solicitarle a la Fiscalía 9ª Seccional de Manizales, copia del expediente bajo el radicado No. 2018-02457 investigadora Dra. CLAUDIA PILAR CEDIEL C.T.I.

3.8.- En continuación de audiencia de pruebas y calificación del 16 de mayo de 2019, se incorporó en debida forma CD con 14 audios y 3 imágenes de conversaciones sostenidas por la quejosa y la togada **GLORIA ESPERANZA** vía WhatsApp, aportado por la señora Cifuentes mediante memorial (f 58).

3.9.- Acto seguido se escuchó en testimonio al señor PAULO ENRIQUE DIAZ BERNAL (Record 04:06 a 19:05), de 84 años de edad, suegro de la señora Cifuentes desde hace un poco más de 15 años, manifestó que distinguió a la doctora **GLORIA ESPERANZA HERRERA** cuando ella iba al barrio de ellos con otro señor llamado Andrés de la alcaldía, con el fin de verificar que unas personas habían invadido unos lotes entonces la abogada iba para que no los sacaran de allá.

Para aquel entonces su nuera GABRIELA tuvo el accidente en el lugar de trabajo, ella trabajaba en construcción, la abogada le dijo que ella le ayudaba y se hacía cargo de eso, aquella trabajó con JYP, una constructora, aproximadamente 9 años, andaba en una moto se resbaló en un aceite en la moto y ésta le cayó encima, cuando ya se recuperó fue a llevar las incapacidades y le dijeron no servían para nada; ella tenía las pruebas de que el Ingeniero la agredió y la sacó a la fuerza del lugar; su nuera estuvo más de 3 años en su casa, la abogada le decía que supuestamente le iba a sacar una pensión y otra plata al abogado de esa empresa, pero nada le hizo.

La abogada le llevaba mercaditos a la casa y siempre los citaba al Centro para que fueran a hacer vueltas, era el testigo quien la acompañaba, le hacía firmar unos papeles porque supuestamente ya le iba a llegar la pensión y qué él iba a ser el tutor de Gabriela que porque ella había quedado muy mal, pero la abogada no

les entregó papeles, no realizó ninguna gestión porque al acercarse a los juzgados les dijeron que la abogada no había iniciado ningún trámite.

Entonces le pidieron devolver los papeles, pero al togada siempre les decía que ya casi sale el proceso, que la plata ya está, y nunca llegó ese día, siempre los citaba para lo mismo; cuando le pidieron los papeles se encontraron en una cafetería en el parque Caldas y en principio se estaba negando a entregarlos dando explicaciones de que tenía muchos problemas, en los tres años nunca les dio razón de nada, uno de los tantos encuentros que tuvieron, la abogada les dijo que la plata que les tenía que dar el ingeniero eran aproximadamente 40 millones o más, sin embargo eso nunca ocurrió.

3.10.- Vino luego la declaración de la señora LUZ NIDIA DÍAZ HOLGUÍN (Record 21:37 a 24:55) 47 años de edad, cuñada de la señora Gabriela, trabajadora independiente, manifestó no estar muy enterada de los asuntos que la abogada pudo haberle llevado a la señora Gabriela, de ello no tenía conocimiento.

3.11.- Se procedió a escuchar en testimonio a la señora GLORIA OLINDER HOLGUIN CARDONA (Record 26:21 a 31:00) 39 años, comerciante, prima del esposo de la señora Gabriela, manifestó conocer a la doctora **GLORIA** en razón a que necesitaba una asesoría de una sucesión, sólo le brindó la asesoría pero nunca llegaron a un acuerdo para que llevara dicho asunto, indicó no tener ningún conocimiento presencial de los inconvenientes o de algún trámite que la abogada le pudo haber llevado a la señora Gabriela, recalcó que era muy alejada a esa parte de la familia y el trato con Gabriela era muy poco, era eventual.

3.12.- Acto seguido se incorporaron las piezas procesales del expediente penal con radicado 2018-2457; denuncia con copia del auto mediante el cual se avoca la investigación, queja, copia de la sentencia de la Sala laboral, orden de trabajo a policía judicial (Fs. 74 a 91), sin embargo el investigador solicitó plazo adicional para realizar la labor encomendada.

3.13.- A partir de allí, fue decretada la nulidad de la actuación por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura supuestamente por haberse omitido al momento de emitir los cargos señalar los deberes

profesionales vulnerados por las disciplinables, por lo cual, en audiencia del pasado 14 de abril se realizó un recuento del proceso, y a continuación se **formularon cargos contra la doctora GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA** por su presunta incursión en las siguientes faltas disciplinarias:

- Falta al deber de diligencia profesional (art. 28-10) prevista en el **Artículo 37 numeral 1**, en la modalidad dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, puesto que ni siquiera presentó la demanda laboral encomendada, a título de culpa por negligencia.
- Falta a la lealtad con el cliente (art. 28-8) prevista en el **Artículo 34 literal c)** en la modalidad de no darle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto, a título de dolo porque aparentó reiteradamente que la gestión se estaba adelantando y estaba en curso, así mismo que el demandado era peligroso y desaparecía a la gente, impidiendo de esta manera una consulta directa, hasta llegar a presentar un fallo apócrifo, imputación realizada a título de **dolo**, en cuanto tales actuaciones requirieron la ideación, premeditación, e ingenio de la disciplinable.
- Falta contra la recta leal realización de la justicia y fines del Estado prevista en el **Artículo 33 numeral 9** en la modalidad de intervenir en actos fraudulentos en detrimento del cliente haciéndole creer que fallaron a su favor presentándole copia de una sentencia falsa de la cual hizo entrega material, a ti a título de **dolo**.

3.14.- Realizado el control de legalidad de la actuación, se interrogó al defensor de oficio con el fin de que realizará los respectivos requerimientos probatorios, a lo cual adujo que no tenía ninguno.

3.15.- En el interregno con la audiencia de juzgamiento se actualizaron los antecedentes disciplinarios, de la doctora **GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA**, quien registra una sanción suspensión de 2 meses impuesta el 4 de mayo del año 2016.

3.16.- En audiencia de juzgamiento celebrada el pasado día 26, se procedió con la escucha de la ampliación y ratificación de la queja a la señora Gabriela Cifuentes (Record 03:10 a 09:03) prueba cuya validez mantuvo nuestro Superior funcional, quien ante las preguntas manifestó que no sabía nada nuevo sobre el proceso penal.

Indicó que la doctora **GLORIA** la mandaba a la Notaria Tercera, allí ella decía a un funcionario que le hiciera el poder, que allá ya sabían, verbalmente acordó con la abogada de que cuando se profiriera decisión en el caso le pagaba los honorarios sin establecer monto preciso; el hecho de que la togada no le hubiere interpuesto la demanda ocasiono que no pudiera volver a responder por su familia, pues no tiene con qué sostenerla, estuvo “secuestrada” tres años en su casa ya que la amedrentaba indicándole que los abogados de la contraparte la iban a matar, le perjudico su vida laboral, además su familia se desintegró pues debió mandar a sus hijos a diferentes ciudades, finalizó recalando que la abogada le quitó el derecho que tenía de recuperarse y por ende nadie más ha querido tomar el caso.

3.17.- Clausurada la etapa probatoria se procedió a escuchar, en primer lugar, los alegatos del representante del Ministerio Público, quien refirió que la prueba recaudada no dejaba duda alguna de la responsabilidad en cabeza de la abogada encartada, quien no cumplió con su encargo, faltó a la verdad en torno a la información que daba a su cliente y finalmente presentó un apócrifo fallo, tendiente a demostrar una actividad que jamás cumplió, razones para pedir la imposición de la correspondiente sanción.

3.18.- Por su parte, las alegaciones de conclusión de la unidad de defensa quien orientó su discurso en dos puntos: primero, manifestó que su defendida se notificó en debida forma, la falta de interés de la misma en asistir dificultó la comunicación, la defensa técnica y la búsqueda de argumentos para el ejercicio de la defensa, no logró comunicarse efectivamente con la disciplinada, parte del hecho de que el disciplinado es el llamado a su defensa y es responsable del resultado de la misma.

En segundo lugar, indicó que si bien se presentó una queja en contra de la abogada y ella se negó a comparecer, ello no daba certeza de que las pruebas presentadas en el proceso llevaran a endilgarle responsabilidad por los cargos formulados, consideró que ninguno de los testimonios fueron conducentes para demostrar o inferir la culpabilidad de su defendida.

Respecto de las conversaciones aportadas vía WhatsApp, indicó que en ninguna se evidenciaba que las partes estuvieren hablando en concreto de un negocio en materia laboral, jamás se presentó un contrato de prestación de servicios como abogada, ni evidencias de la existencia de un contrato consensual, indicó sobre la prueba documental de la copia de “una burla de intento de sentencia”, que con ello tampoco se obtenía certeza de que la misma hubiere sido elaborada por su defendida.

Consideró que ninguna de las pruebas aportadas lograba demostrar que su defendida pudiera ser responsable disciplinariamente en el proceso, y acudió al “principio general del derecho”, el cual reza que en caso de duda sea a favor del disciplinado, por todo lo anterior, solicitó que no se declarara a su defendida responsable disciplinariamente.

4. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para investigar y juzgar a los profesionales del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 114-2 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y 60-1 del CDA.

En tal virtud, procede esta Corporación a decidir si hay lugar a sancionar o absolver a la doctora **GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA** acusada por la presunta incursión en la falta disciplinaria consagradas en los artículos 37-1, 34 c) y 33-9 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional.

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

ARTÍCULO 34. *Constituyen faltas de lealtad con el cliente:*

c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;

ARTÍCULO 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.”

El problema jurídico en el evento de ocupación, será entonces el de verificar la ocurrencia de la conducta denunciada, su tipicidad y antijuridicidad, su responsabilidad en cabeza de la disciplinable, y, si es el caso, la graduación de la correspondiente sanción.

4.1.- Tipicidad.

Se detuvo particularmente la Sala en las versiones rendidas por el denunciante y su anciano suegro PAULO ENRIQUE DIAZ BERNAL, como forma de demostrar su claridad, coherencia y espontaneidad, que las hace creíbles; donde claramente ratifican he dicho inicial de la queja, referente a la defectuosa y maliciosa forma en que la encartada asumió la gestión encomendada por la denunciante; por lo demás tratándose de unos hechos especialmente graves de maltrato físico, moral y laboral, frente a los cuales la aquí encartada fue absolutamente inferior a sus responsabilidades y lo que era de esperarse de haber acatado sus deberes profesionales.

En efecto, es bastante descriptiva la quejosa, y la documental corrobora, que para la época de los hechos se trataba de una mujer cercana a cumplir los 50 años de edad, que efectivamente sufrió daños en su integridad física (fs. 54 y 55), al paso que su empleador, no tuvo reparos en conciliar las lesiones personales dolosas en

un tácito reconocimiento de su responsabilidad (fs. 52 y 60), diligencias en las que, por demás, aparece claramente la encartada como apoderada judicial de la aquí quejosa.

Adicionalmente, la denunciante aportó copias de grabaciones de audio e imágenes por WhatsApp, que corroboran el engaño de parte de la disciplinable, a la hora de pretender que la empresa de la que fuera despedida y maltratada injustamente le iba a reconocer un pago considerable en dos contados de 21 y 20 millones de pesos, como forma de cumplir con la sentencia cuyas copias entregara a sus mandantes (fs.4 a 11) y cuya falsedad no puede ser más evidente.

Cómo no iban a creer en que la buena samaritana de la Dra. **HERRERA LOAIZA**, quien según el dicho de las dos personas ya mencionadas les llevó mercado y hasta les daba para el transporte, para luego envolverlas, en medio de su ignorancia jurídica, haciéndoles creer que efectivamente existía una demanda en curso, al paso que cuando presumiblemente citaba a su mandante a este Palacio de Justicia con ánimo de darle cuenta de la gestión, la dejaba esperando afuera para salir a informarle que todo estaba bien, de hecho, y como lo sostuvo aquella, casi que la mantuvo “secuestrada” en su propia casa, bajo presuntas amenazas de sus ex empleadores –uno de los cuales era muy malo y “desaparecía la gente”- y sus abogados.

Prueba igualmente contundente de la responsabilidad de la disciplinable la constituye la copia de la sentencia que entregara a su mandante, haciéndole creer que el caso sí se había adelantado y ganado, donde se rotula la providencia como emitida por la “Sala Laboral”, y antes de la parte resolutive se indica: *“La Sala laboral en procesos de pequeñas causas laborales, administrando justicia...”*, pasando a firmarla el juez CARLOS JOSÉ ESPINOSA, por lo demás, ligando todo el decurso de hechos, justamente al acontecer descrito por la quejosa y su suegro, sin perjuicio que sí se advierte que la persona que la confeccionó cuenta conocimientos jurídicos. (fs. 4 a 11)

De cualquier modo, no resulta creíble pensar que la quejosa y su suegro urdieron todo este asunto y se lo atribuyeron a la disciplinable de manera gratuita, además porque por su escasa formación académica no estaban en condiciones de

fraguarlo; *contrario sensu*, no resulta difícil asumir que la encartada, abogada de profesión y asidua visitante de estos despachos judiciales disciplinarios, quien cuenta al menos con dos sanciones, sí que estaba en condiciones de realizar los hechos que se le imputan.

El primero de ellos tiene que ver con que nunca instauró acción judicial alguna, limitándose a hacer creer que efectivamente lo había hecho, inventando finalmente una inexistente sentencia, de donde emerge sin duda la incursión en la falta prevista en el artículo **37 numeral 1 del CDA**, puesto que no se encuentra vestigio de la gestión encomendada, con flagrante vulneración del deber de celosa diligencia profesional.

Además, recuérdese cómo la Oficina Judicial respectiva certificó la ausencia de demanda laboral en favor de la quejosa y a cargo de la disciplinada (f. 125 ED) y de cómo la entrega tardía de un fallo apócrifo no hacen más que evidenciar que tal encargo sí se le había hecho y que ella se había comprometido con el mismo.

En segundo lugar, la falta prevista en el **artículo 34 literal c) ibídem.**, atentado contra el deber de lealtad con el cliente, porque aparentó reiteradamente que la gestión se estaba adelantando y estaba en curso, así mismo que se había dictado fallo y que se iban a pagar las condenas en favor de su cliente, en los extensos pero no por ello imprecisos términos de que dieran cuenta la denunciante y su suegro, quienes en tales condiciones y dadas las mentiras de su abogada, no vieron la necesidad de recurrir a otro profesional del derecho que sí solventara judicialmente los apremios de la quejosa, amén que eran amedrentados para no averiguar por el estado del proceso porque supuestamente el demandado era peligroso y desaparecía a la gente.

Por último, la prevista en el **artículo 33 numeral 9**, asalto a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, pues con suficiente autonomía debe entenderse el comportamiento de fraguar un fallo judicial perfectamente apócrifo, como forma de justificar su inactividad y seguir enredando y engañando en el tiempo a su ingenua y menesterosa cliente, quien por ese camino dejó transcurrir el término de caducidad de las pertinentes acciones laborales con el

consiguiente perjuicio al ver frustrada la expectativa de una condena a su empleador y consiguiente pérdida de su acreencia laboral.

En tal orden de pensamiento, se concluye en la adecuación típica en los términos indicados en la formulación de cargos, y su responsabilidad en cabeza del encartado.

4.2.- Antijuridicidad.

El artículo 4 del CDA, expresamente enseña:

“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.”

El sistema elegido por el Legislador del 2007, lo fue el de señalar en un artículo aquellas conductas que atentan contra el deber profesional de turno, es decir realizó un juicio previo de antijuridicidad, de allí que el juez disciplinario, al abordar la categoría dogmática en comento deber realizar un juicio valorativo negativo, valga decir, despejar el interrogante ¿existe una causal excluyente de responsabilidad que legitime la conducta que ya el legislador de manera anticipada consideró como antijurídica?, y entonces, conforme a las circunstancias particulares del caso y los argumentos defensivos de la imputada, será preciso evaluar la concurrencia de cualquiera de tales circunstancias previstas en el artículo 22 del CDA.

Pues bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, los comportamientos constitutivos de las faltas previstas en los artículo 37-1, 34 c) y 33-9 del CDA, son antijurídicas en la medida en que trasgreden, respectivamente, los deberes de celosa diligencia, lealtad y rectitud.

En efecto, el deber de diligencia comporta que al asumir una gestión profesional debe hacer gala de todo su conocimiento en orden a la evaluación dela situación,

el establecimiento de los medios judiciales a emplear, la adecuada preparación y preparación de una demanda, estar atento a su admisión a la integración del contradictorio, como que se agoten los distintos estancos procesales, asistir a las audiencias y práctica de pruebas, hacer uso oportuno de los recursos cuando haya lugar a ello...

Y en el caso de autos, la disciplinable ni siquiera acertó a concurrir al proceso a brindar la menor explicación de si hizo o no algo, o cualquier circunstancia que le hubiere impedido adelantar las demandas a que hubiere lugar en favor de la quejosa, pero sí a sus clientes les brindó informaciones equívocas como forma de ocultar su inactividad.

En torno al deber de lealtad con el cliente, es claro que el abogado se debe a su mandante, a quien depositó su confianza y va a asumir sus honorarios, así fuere al cuota *litis* al final de su gestión, de allí que debe ser claro, veraz, mantenerlo actualizado e informado, tanto de los aspectos de la gestión que sean favorables como los que en un momento dado puedan ser adversos, de allí que engañarlo, inventando cosas que no son ciertas, gestiones o estados de los procesos que no se corresponden con la realidad, presumibles acuerdos de pago, no tienen cabida ni justificación.

En torno al deber de rectitud, la actuación del abogado debe ser franca, sin recovecos, con apego a la realidad fáctica y procesal, en ningún momento puede emplear su ingenio con fines fraudulentos, *non sanctos*, menos empleando su ingenio para engañar a su propio cliente, al punto de ingeniarse una sentencia judicial apócrifa, conducta que lejos de justificarse lo que reclama es una especial censura y rechazo.

No existe pues indicio alguno que mire a justificar tal compleja y pluriofensiva conducta de la disciplinable, por lo cual habrá de decirse que se ratifica la ilegalidad en su actuar.

4.3.- Culpabilidad.

En cuanto hace a la falta al deber de la debida diligencia profesional aquí imputadas (37-1) es por antonomasia de naturaleza culposa, consistente en omitir los deberes de cuidado, por ende, cabe su prédica cuando el abogado simplemente asume una actitud negligente, sin existir ninguna otra razón que explique tal comportamiento, como el querer perjudicar a su propio mandante o a un tercero.

Nada justifica dejar a su suerte a su mandante, engañarlo aduciendo que se ha presentado una demanda, que en realidad nunca se confeccionó, presentó, ni se tramita; que era lo esperado más, se insiste, frente a un asunto de la sensibilidad de la quejosa, injustamente despedida, maltratada y agredida, lo cual hace dela conducta en cuestión más reprobable.

En cuanto al deber de lealtad, al inventar una serie de circunstancias no ciertas, manteniendo al mandante engañado, en el entendido que sus pretensiones se están debatiendo, con argumentos como que el asunto es demorado, va bien, van a pagar, etc., indudablemente corresponde a actuaciones conscientes, deliberadas, y por ende dolosas, pues claramente la encartada tenía la certeza de estar faltando a la verdad, de que lo informado no era cierto, impidiendo de paso que la denunciante recurriera a otro profesional del derecho para que éste sí concurriera a los estrados judiciales a procurar sacar adelante sus pretensiones.

Y por último la confección y entrega de una sentencia falsa, se erige en atentado al deber de rectitud, un acto premeditado, querido y realizado voluntariamente, de considerable entidad, es decir, con concurrencia de las esferas de conocimiento y voluntad y por ende doloso, que rebasa el simple engaño de palabra, para arribar increíblemente a falsear o cuando menos presentar una decisión judicial perfectamente apócrifa.

Nadie espera que un abogado, bajo ningún pretexto, quiera engañar a su cliente con documentos contrarios a la verdad, sino, por el contrario, actitudes sinceras, honestas, claras y no engañosas y equívocas como las que se verificaron en el supuesto fáctico puntualmente examinado.

Era lo esperado de la disciplinable, la confección y presentación oportuna de su demanda y todo el comportamiento procesal ya indicado, mantener a sus clientes enterados del acontecer procesal y extra procesal que se fuere presentando, y evidentemente abstenerse de cualquier conducta falsaria menos, se insiste hasta la saciedad, de preparar un apócrifo fallo, actuando delictualmente suplantando a una autoridad, nada menos que de la rama del poder público encargado de administrar justicia, de allí la innegable prédica de la culpabilidad en los términos puntualmente indicados.

4.4.- De la sanción.

Señala el artículo 11 de la Ley 1123 de 2007 las funciones preventiva y correctiva de la sanción disciplinaria, al paso que el artículo 13 ibídem, consagra como fundamentos para graduar la sanción los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad que se materializan en los criterios contenidos en el artículo 45 de la misma normatividad.

Con arreglo a ellos, en el caso de autos, es preciso atender a que nos encontramos frente a un concurso de 3 faltas disciplinarias, al menos dos de ellas de naturaleza dolosa, que exigieron ideación preparación y ejecución, en un comportamiento sistémico que trasciende al colectivo y desdice en grado sumo de la noble profesión de abogado, más con la afectación de su desposeída cliente, afectada incluso en su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Adicionalmente, al contar al menos con sanciones de censura y suspensión dentro del término contenido en el numeral 6, literal C) del artículo 45 del CDA, a pesar de lo cual no se logró la finalidad correctiva de la sanción disciplinaria y, para rematar, con evidente aprovechamiento de las especiales circunstancias de su mandante, de escasa formación académica, de condiciones económicas lamentables, y sin experiencia alguna en lides judiciales, a quien por demás se le ocasionaron graves perjuicios que la propia denunciante manifestó en la audiencia de juzgamiento en medio del llanto.

Con arreglo a ello se dirá que la conducta más grave, consistente en la confección y entrega de un fallo perfectamente apócrifo amerita una sanción de un año en el ejercicio de la profesión y multa de seis salarios mínimos mensuales legales vigentes, que ha de incrementarse en razón de la alteración de la verdad en 6 meses más de suspensión en el ejercicio de la profesión y 3 SMMLV de multa, y en definitiva en cuanto la sanción debe incrementarse por la falta culposa (37-1) la sanción a imponer será la de 20 meses en el ejercicio de la profesión y diez salarios, recordando al efecto que en nuestro medio la acumulación de sanciones es jurídica y no aritmética.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Seccional Disciplinaria de Caldas, Administrando Justicia en nombre del República y por Autoridad del Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la doctora **GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.324.144, portadora de la Tarjeta Profesional No. 120.438 del C.S.J., **ES RESPONSABLE** por la comisión de las faltas a los deberes diligencia profesional, lealtad y rectitud consagradas en el artículo 37, el literal c) del artículo 44 y el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 a título de culpa la primera y dolo las restantes, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

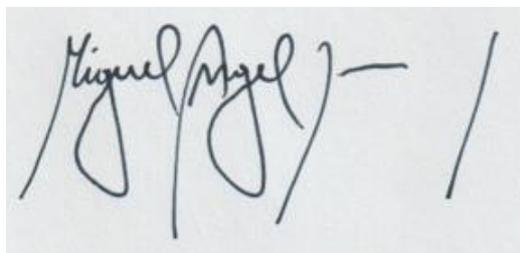
SEGUNDO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR IMPONER A LA ABOGADA GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA, SANCIONES DE VEINTE (20) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 SMMLV) DE MULTA, debiéndose acreditar el pago ante la Secretaría Judicial de esta Sala en el término de 10 días, en caso contrario la Secretaría enviará primera copia de esta providencia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a efectos de adelantar el pertinente cobro coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Dr. **GLORIA ESPERANZA HERRERA LOAIZA** y a su defensor oficioso el contenido de la presente providencia, indicándoles que contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con lo previsto por el numeral 4 del artículo 112 de la ley 270 de 1996.

CUARTO: En el evento de no ser apelada esta sentencia, consúltese en lo desfavorable al disciplinado, tal como lo establece el párrafo primero del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

QUINTO. Por secretaría háganse las comunicaciones de Ley, incluyendo a la señora GABRIELA CIFUENTES, y copia de este fallo envíese a la Fiscalía a la cual inicialmente se enviaron las copias de la queja.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is cursive and appears to read 'Miguel Ángel Barrera Núñez'. There is a horizontal line extending from the end of the signature to the right.

MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ
Magistrado Ponente

JUAN PABLO SILVA PRADA
Magistrado